

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-55/2013

ACTOR: EDUARDO MIGUEL
RUSCONI TRUJILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-55/2013**; y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El siete de febrero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en cuyo resolutive **ÚNICO** se ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de los tres días naturales siguientes a que le fuera notificada tal resolución, expidiera las copias certificadas solicitadas por el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo en su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

II. Primer incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente.

III. Primera sentencia incidental. El veintiuno de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el incidente sobre cumplimiento de sentencia en el que declaró fundado el incidente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-55/2013.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que inmediatamente después de que se le notifique la presente resolución, expida las copias certificadas solicitadas por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo en su escrito de veinte de noviembre de dos mil doce.

TERCERO. Se **apercibe** a la citada Comisión Nacional Electoral, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente interlocutoria, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

CUARTO. Se **vincula** a la Comisión responsable a solicitar la colaboración de cualquier órgano del Partido de la Revolución democrática a fin de lograr la plena y eficaz ejecución de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio al rubro indicado.

QUINTO. La **referida** Comisión Nacional Electoral **deberá informar** inmediatamente a esta Sala Superior sobre el

cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente principal del juicio al rubro indicado.

IV. Segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia. El veintisiete de marzo de dos mil trece, el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo promovió incidente sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el punto precedente. Lo anterior porque el catorce de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática entregó al actor entre otros documentos, copia certificada de lo siguiente:

- i. 160 de las 166 actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las 162 casillas instaladas para la elección de consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- ii. 28 de las 29 actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las 29 casillas instaladas para la elección de Delegados al Congreso Nacional del PRD;
- iii. 11 de las 11 actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las 11 casillas instaladas para la elección de Consejeros Estatales del PRD en el estado de Morelos;
- iv. 1 acta de escrutinio y cómputo repetidas;
- v. 6 actas que no corresponden a ninguna de las elecciones celebradas el 11 de noviembre de 2012 en el Estado de Morelos.”

Por lo anterior, y como lo aduce el actor, la mencionada Comisión se abstuvo de hacer entrega de siete actas de escrutinio y computo, así como de la resolución definitiva emitida en el expediente de queja electoral número

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

QE/NAL/752/2012, sustanciado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

V. Segunda sentencia incidental. El cinco de junio de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el incidente sobre cumplimiento de sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, continúa en el incumplimiento de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil trece, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-55/2013.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, entregar a Eduardo Miguel Rusconi Trujillo copia certificada de la resolución de la queja electoral número QE/NAL/752/2012, que obra en autos del expediente en el que se resuelve.

TERCERO. Se **imponen** a Sharon Jeannet Chan Rios, Presidenta; Penélope Campos González, Comisionada; Abraham Guillermo Flores Mendoza, Comisionado; Ignacio Olvera Caballero, Comisionado; y Adrián Mendoza Varela, Comisionado, todos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, las correcciones disciplinarias a cada uno de **amonestación pública y multa** equivalente a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, para que en lo subsecuente, actúen con diligencia y apego a Derecho.

CUARTO. Se **ordena** dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Partido de la Revolución Democrática y a

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que actúen de conformidad a las disposiciones estatutarias.

QUINTO. Las multas deberán ser pagadas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar los pagos correspondientes a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo. En consecuencia, gírese atento oficio a la señalada tesorería con copia de los domicilios y claves únicas de registro de población de los miembros de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentran en el expediente, para los efectos legales conducentes.

La referida Comisión Nacional Electoral **deberá** informar **inmediatamente** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta interlocutoria.

VI. Notificación de la sentencia. El siete de junio de dos mil trece la sentencia mencionada en el punto precedente fue notificada personalmente al incidentista en el domicilio señalado por el mismo.

VII. Solicitud del actor. El diecisiete de junio de dos mil trece, el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, presento escrito en oficialía de partes de esta Sala Superior, por el cual solicita que este órgano jurisdiccional requiera a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que explícitamente manifiesten si cuentan o no con los documentos que reiteradamente se han abstenido de proporcionarle; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar el cauce legal que debe darse a la solicitud realizada por el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo de diecisiete de junio de dos mil trece, tomando en cuenta los hechos y argumentos expuestos, así como la pretensión del solicitante; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Desahogo de la solicitud de requerimiento. El diecisiete de junio de dos mil trece el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, actor incidentista, presento en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito en los términos siguientes:

¹ Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

“[...] se solicita que se le requiera a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática (el ‘PRD’), a fin de que explícitamente manifiesten si cuentan o no con los documentos que reiteradamente se han abstenido de proporcionarle al Actor.”

De ahí que el actor plantea que esta Sala Superior requiera a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática que se pronuncien respecto de diversa documentación que no le fue entregada por las mismas, al tenor de lo siguiente:

“4. A partir de lo anterior es claro que la Comisión Nacional de Garantías se abstuvo de hacer entrega al Actor de 7 actas de escrutinio y cómputo. Específicamente, las actas de escrutinio y cómputo que no le fueron entregadas al Actor son las siguientes:

- i. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 31 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- ii. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 32 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- iii. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 33 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- iv. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 34 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

- v. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 38 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- vi. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 145 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales del PRD por el Estado de Morelos;
- vii. El acta de la casilla identificada con el consecutivo número 12 en el encarte del Estado de Morelos, correspondiente a la elección de Delegados al Congreso Nacional del PRD”

No pasa inadvertido a esta sala que el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, ya había solicitado la documentación antes precisada, la cual fue manifestada en su segundo incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido el veintisiete de marzo de dos mil trece.

En efecto, al sustanciar el incidente promovido por el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, se requirió en dos ocasiones a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que se pronunciara al respecto, y se solicitó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que remitiera copia de la documentación que obrará en su poder respecto de la documentación que el incidentista había manifestado, en el incidente en que se actuaba.

En consecuencia, de las consideraciones precisadas se tiene que, la solicitud del C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, respecto del requerimiento de diversa documentación realizada mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil trece,

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

anteriormente esta Sala Superior, en el incidente de veintisiete de marzo de dos mil trece, ya se pronuncio respecto de la misma documentación que el incidentista señala que no le fue entregada por las comisiones mencionadas, mediante resolutoria de cinco de junio de dos mil trece, lo anterior quedo razonado de la siguiente forma:

“Ahora bien, respecto de las siete actas de escrutinio y cómputo que el actor señaló que no le han sido entregadas, cabe precisar que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, manifestó que contaba con diversa documentación, la cual fue remitida a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político y esta última entregó las constancias que tenía en su poder a esta Sala Superior, de lo que se concluye que dichos órganos partidarios no tienen las actas aludidas por el actor, por lo que no es posible entregar copias de las mismas.

Por lo anterior, a fin de que se dé cabal cumplimiento a los principios consagrados en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es entregar por conducto de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, al incidentista la copia que obra en el expediente de la resolución de la queja electoral número QE/NAL/752/2012, entregada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a esta Sala Superior.”

Por lo tanto es manifiesta la improcedencia de la solicitud del C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo presentada en el escrito de diecisiete de junio de dos mil trece, mediante la cual pretende que este órgano jurisdiccional solicite a las Comisiones

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

Nacional Electoral y Nacional de Garantías ambas del Partido de la Revolución Democrática, que se manifiesten explícitamente sí es que cuentan o no con la documentación mencionada anteriormente. Por consiguiente y como obra en las constancias del expediente, ambas comisiones hicieron entrega de la documentación que tenían en su poder, como quedo demostrado en la resolución del incidente sobre cumplimiento de sentencia de cinco de junio de dos mil trece, de lo que se desprende que la documentación solicitada no existe y no es posible entregar copias de las mismas al incidentista.

Consecuentemente, respecto de la solicitud formulada por el C. Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, debe estarse a lo ordenado en la sentencia recaída al incidente de inejecución de sentencia de cinco de junio de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. El actor deberá estarse a lo dictado por esta Sala Superior en la resolución emitida en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del cinco de junio de dos mil trece, deducida del juicio al rubro indicado.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente; y, por **estrados** a los demás interesados.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
SUP-JDC-55/2013**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA